

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
PIENDAMÓ CAUCA

|             |                                |
|-------------|--------------------------------|
| Proceso:    | EJECUTIVO HIPOTECARIO          |
| Radicación: | 19 548 40 89 002 2021 00016 00 |
| Demandante: | Bertha Sofía Obando Vélez      |
| Demandado:  | Sebastián Rosero García        |

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó Cauca, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

CONSIDERACIONES

A través de providencia de calenda 21 de abril de 2021 se inadmitió la demanda de referencia, por cuanto la fecha a partir de la cual se generaban los intereses moratorios expresada en los hechos, no era congruente con la establecida en las pretensiones. Aunado a ello, no se señaló la dirección física en donde la parte demandante y su apoderado judicial, recibirían notificaciones.

Por lo anterior, se concedió cinco (5) días a la parte actora para que corrigiera los errores antes enunciados, quien en término presentó el escrito de corrección de la demanda y los anexos requeridos. De este modo halla el despacho que el libelo genitor, pues satisface los requisitos de forma exigidos por el artículo 82, 83, 84, 85; habiéndose determinado la plena identificación de las partes, fungiendo como parte demandante la señora BERTHA SOFÍA OBANDO VÉLEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.061.697.079 expedida en Popayán, Cauca, por intermedio de apoderado judicial, abogado GERMÁN ALBERTO CORRALES PATIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.750.070 expedida en Piendamó, Cauca, portador de la tarjeta profesional N° 245.599 del C.S. de la J., el cual cuenta con derecho de postulación, dado que el memorial poder adjunto reúne las exigencias previstas en el artículo 74 del Código General del Proceso y el artículo 5° del Decreto 806 de 2020. La parte demandada la conforma el señor SEBASTIÁN ROSERO GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No.

1.061.734.648, expedida en Popayán, Cauca. Por último, se cumple con los requisitos especiales consagrados en los artículos 422 y 424 del CGP.

Tratándose de una demanda ejecutiva de menor cuantía con garantía real, la base del fundamento de recaudo forzado es un (1) título ejecutivo el cual cumple con los requisitos previstos en el artículo 422 del C.G. del P., dado que la obligación en el contenida es clara, expresa y actualmente exigible.

Para el presente caso, el título ejecutivo es de las siguientes características:

Se trata de la Escritura Pública N° 152 de fecha 23 de febrero de 2019 de la Notaría Única de Piendamó, Cauca, por medio del cual la ejecutante da en mutuo la suma de ochenta millones de pesos (\$ 80.000.000) estableciéndose como fecha para ser pagada la obligación al vencimiento de dos (02) años contados a partir de la fecha en que se firma el documento público, prorrogable o anticipado a voluntad de las partes, con un pacto de interés del 2%, los que serían pagaderos a su acreedor durante los cinco (5) primeros días de cada mes e intereses moratorios sobre el capital.

Como la parte ejecutada entró en mora por no pagar los intereses remuneratorios pactados en la fecha establecida, el demandante, solicita que además del pago del capital, de los intereses de plazo, también se ordene el pago de los intereses moratorios sobre el capital inicial desde el día 24 de febrero de 2021; estando entonces el plazo vencido, este valor de capital insoluto y el documento que la contiene se halla amparado por una presunción legal de autenticidad dada su calidad de título valor y, por supuesto, de título ejecutivo, por lo tanto constituye plena prueba en contra del ejecutado SEBASTIÁN ROSERO GARCÍA y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422, 424, 430, 431 y 468 del C.G. del P., debiéndose que proferir mandamiento ejecutivo de pago a favor de la señora BERTHA SOFÍA OBANDO VÉLEZ, ordenar la notificación personal de esta providencia al ejecutado, la cual se efectuará conforme a los lineamientos del artículo 291 y 292 del C.G. del p. y artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, y, dar al presente asunto el trámite contemplado en los artículos 468 y siguientes del C.G. del P.

Ahora, se tiene que la parte demandante ha solicitado la **MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO** del bien dado en garantía, el cual describió en debida forma en el cuerpo de la demanda, petición esta que conforme al contenido del numeral 2° del artículo 468 del C.G. del P., es totalmente procedente, sin que sea necesario para su concesión y decreto la constitución de caución alguna, por lo cual se ha de decretar el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado

mediante escritura pública N° 152 de fecha 23 de febrero de 2019 de la Notaría Única de Piendamó, Cauca, ubicado en la Calle 10 N° 6 – 48 de Piendamó, Cauca, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **120-114748** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, y número catastral 010000350024000, de lo cual se dará la respectiva comunicación para su cumplimiento al señor registrador de instrumentos públicos de Popayán. Cumplido lo anterior, procédase a realizar el secuestro del bien, para lo cual se comisiona desde ya al señor alcalde municipal de Piendamó, Cauca, a quien se le otorga amplias facultades para sub comisionar.

Se debe advertir al ejecutado SEBASTIÁN ROSERO GARCÍA, que en caso de discusión sobre el cumplimiento de los requisitos formales de los títulos ejecutivos objeto del recaudo, debe ceñirse a lo estipulado en el inciso 2 del artículo 430 de la obra en comento, es decir, se deben alegar mediante recurso de reposición contra este auto.

Por otro lado, se tiene este juzgado es competente para conocer del presente asunto, en razón de su naturaleza, la cuantía, la cual conforme a las pretensiones corresponde a uno de menor, el lugar de ubicación del bien inmueble y el domicilio del demandado, por lo que se le imprimirá al presente asunto el trámite contemplado en el artículo 468 del C.G.P. en primera instancia, por tratarse de un proceso de menor cuantía.

Por último, se ha de reconocer personería adjetiva al apoderado judicial de la parte demandante, abogado GERMÁN ALBERTO CORRALES PATIÑO, tal como lo estipula el artículo 73 ibídem.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PIENDAMÓ, CAUCA,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en** contra del señor SEBASTIÁN ROSERO GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.061.734.648**, y, a favor de la señora BERTHA SOFÍA OBANDO VÉLEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° **1.061.697.079**, por las siguientes cantidades de dinero contenida en el título ejecutivo que a continuación se describe:

Escritura Pública N° 152 de fecha 23 de febrero de 2019 de la Notaría Única de Piendamó, Cauca:

A) Por un valor total de capital de **OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$ 80.000.000) moneda corriente.**

B) Por el valor de los intereses remuneratorios causados sobre el capital contenido en el literal A) causados desde el día 23 de marzo de 2020 hasta el día 23 de febrero de 2021, a la tasa mensual del 2%.

C) Por el valor de los intereses moratorios causados sobre el capital del literal A) en mención, desde el día 24 de febrero de 2021 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente al 1%.

**SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** del bien inmueble hipotecado mediante escritura pública N° 152 de fecha 23 de febrero de 2019 de la Notaría Única de Piendamó, Cauca, ubicado en la Calle 10 N° 6 – 48 de Piendamó, Cauca, distinguido con la matrícula inmobiliaria N° **120-114748** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, y número catastral 010000350024000, de lo cual se dará la respectiva comunicación para su cumplimiento al señor registrador de instrumentos públicos de Popayán, quien deberá expedir a costa de la parte interesada el correspondiente Certificado de Tradición en donde conste la inscripción de la medida. Cumplido lo anterior, **PROCÉDASE A REALIZAR EL SECUESTRO DEL BIEN**, para lo cual se comisiona desde ya al señor alcalde municipal de Piendamó, Cauca, a quien se le otorga amplias facultades para sub comisionar.

**TERCERO:** Las costas procesales se resolverán en su debida oportunidad.

**CUARTO: ORDENAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL** del ejecutado SEBASTIÁN ROSERO GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.061.734.648**, del presente auto de mandamiento ejecutivo de pago, en la forma prevista en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, informándole que conforme lo dispuesto en el artículo 438, ibídem, contra este auto no procede el recurso de apelación. Así mismo, que después de la diligencia de notificación personal cuentan con el término de cinco (5) días hábiles para pagar

la obligación demandada, y diez (10) días hábiles para interponer las excepciones de mérito que considere tener a su favor, advirtiéndolo que estos términos corren de manera simultánea.

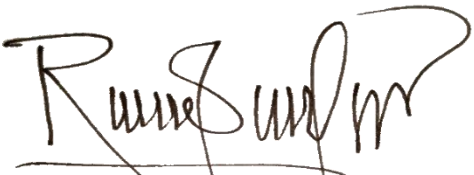
**QUINTO: ADVERTIR** al ejecutado SEBASTIÁN ROSERO GARCÍA, el deber de cumplir los requisitos que contemplan el inciso 2 y s.s., del artículo 430 del C.G.P., es decir, que los requisitos formales del título ejecutivo se deben alegar mediante recurso de reposición contra este auto, si es su interés hacerlo.

**SEXTO: ADVERTIR** a la parte demandante que para efectos de la notificación personal y del traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, debe dar cumplimiento a lo ordenados en el artículo 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 o a lo contemplados en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO: DAR ESTE ASUNTO** el trámite contemplado en los arts. 468 y s.s. del C.G.P., en primera instancia, por tratarse de un asunto de menor cuantía.

**OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al profesional del derecho, abogado, **GERMÁN ALBERTO CORRALES PATIÑO**, identificado con la cédula N° 10.750.070, expedida en Piendamó, Cauca, y portador de la tarjeta profesional de abogado N° 245.599 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso, conforme y para los efectos del poder a él conferido por el demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RUBÉN DARÍO TOLEDO GÓMEZ**  
**JUEZ**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
PIENDAMÓ – CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. **039** el día de hoy  
JUEVES TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

---

**HECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS**

Secretario